

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REFERIDAS AL DERECHO AMBIENTAL COMO DERECHO HUMANO¹

Ab. Elsa Manrique

Abogada. Especialista en Docencia Universitaria,
Especialista en Contratos y Daños,
Doctorando de la UNC, Profesora de Derecho
Comercial en la Facultad de Derecho y Ciencias
Sociales de la UNC y en la UNLaR, Directora del
Instituto de Derecho Notarial de la UNLaR.

Palabras claves:

Ambiente, derechos
humanos, degradación,
recursos naturales.

Key words:

Environment, human
rights, degradation,
natural resources.

Resumen

Es de observar que todos los derechos humanos se encuentran trasgredidos por la degradación ambiental, pudiendo llegar ésta a afectar incluso el derecho a la misma vida. El desarrollo sostenible requiere una actividad equilibrada.

¹ *Trabajo elaborado en el marco del Proyecto de investigación subsidiado por SECyT-UNC, titulado "La Aplicación del Derecho Internacional en las Sentencias de la CSJN Argentina" (2008-2009), dirigido por la Dra. Zlata Drnas de Clément y co-dirigido por el Dr. Ernesto J. Rey Caro.

Abstract

It should be noted that all human rights are trasgredidos by environmental degradation, and may reach this to affect even the right to life itself. Sustainable development requires a balanced activity

INTRODUCCIÓN

El tema ambiental ha pasado a ser una cuestión trascendental, por un lado, por los alarmantes fenómenos naturales de inusitada gravedad que se registran en nuestro planeta y, por el otro, porque los gobernantes están tomando conciencia de los daños que se producen permanentemente a los recursos naturales.

La degradación del medio ambiente hostiga nuestro ecosistema. La contaminación ambiental y la disminución del agua potable, son unas de las tantas consecuencias adversas que alarman a los ambientalistas y a toda persona interesada por la preservación del medio ambiente.

Estamos atravesando un proceso de larga agonía, de empobrecimiento del oxígeno y de la capa de ozono. Los árboles de los bosques se talan, las aguas de los ríos se tornan malsanas, el Polo Norte se deshiela, miles de personas mueren por año por polución ambiental. En definitiva, los bienes renovables que posee nuestro planeta no lo son al ritmo de nuestro consumo, si la destrucción continúa de esta manera, irracional y desmesurada, comprometemos nuestro futuro. Las generaciones venideras tienen el derecho subjetivo de gozar de un desarrollo sustentable basado en un ambiente sano y equilibrado.

El problema es arduo y el derecho ambiental surge como la herramienta indispensable para solucionarlo, posee una función protectora regula la conservación del ambiente, es decir, el uso racional de los recursos naturales y la preservación de nuestro patrimonio cultural y natural.

DERECHO AMBIENTAL COMO DERECHO HUMANO

Los derechos humanos son facultades y prerrogativas inherentes a la persona que le pertenecen por su propia naturaleza, son necesarios para aseverar su pleno desarrollo en una comunidad organizada, deben ser reconocidos y respetados por las autoridades y garantizados por el orden positivo interno. (Martinez, s.f. para. 1).

Entre algunos de los pactos y declaraciones de los distintos organismos regionales que se refieren a los Derechos Humanos se pueden mencionar: el "Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales", la "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, "La Declaración de Bogotá" "La Declaración Americana de Derechos o Pacto de San José de Costa Rica".

Las principales características que se les atribuyen a los derechos humanos son:

Inherentes: son innatos a las personas sin distinción alguna, no necesitan ser reconocidos por el Estado.

Universales: se extienden a todas las personas en todo tiempo y lugar.

Absolutos: su respeto se puede reclamar a las autoridades o a cualquier persona que los vulnere.

Inalienables: pertenecen en forma indisoluble a la esencia misma de la persona, no deben separarse del ser humano, no pueden transmitirse o renunciarse a ellos.

Inviolables: ninguna persona o autoridad puede accionar en forma legítima en contra de ellos, con excepción de las justas limitaciones impuestas en pos del bien común de la comunidad.

Imprescriptibles: no se pierden por el transcurso del tiempo.

Indisolubles: forman un conjunto inseparable de derechos.

Interdependientes: la vigencia de uno o unos es la condición para que se realicen otros; la transgresión o desconocimiento de alguno de ellos puede afectar otros derechos, como por ejemplo el derecho al trabajo puede afectar el derecho al medioambiente.

Irreversibles: todo derecho reconocido como inherente a la persona humana queda irrevocablemente adquirido y no puede perderse.

Progresivos: es posible que en el futuro se extienda la categoría de derecho humano a otros derechos.

Planetarios-Globales: el derecho a gozar de un ambiente sano y limpio es un derecho humano del cual debe disfrutar toda la humanidad.

Es de observar que todos los derechos humanos se encuentran vulnerados por la degradación ambiental pudiendo afectar incluso el derecho a la misma vida.

El desarrollo sostenible requiere una actividad equilibrada. Si bien las personas necesitan trabajar no deben realizar su actividad a expensas del medioambiente y de la biodiversidad que disfrutan. Se debe estimular el desarrollo económico de toda la comunidad, pero sin menoscabar el ecosistema que también pertenece a las futuras generaciones.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos mediante Resolución 217 A (III) que sostuvo:

(...) como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan,

libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Esta Asamblea consideró a los derechos humanos como inherentes a la dignidad de la persona sin distinción de raza, sexo, religión y sin tener en cuenta las diferencias sociales, económicas, políticas, jurídicas e ideológicas. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó que todas las personas tienen derecho a la protección y mejoramiento de la salud, la educación, la vivienda y a gozar de un medio ambiente sano (Martinez, s.f. para. 5). También sostuvo la necesidad de que todas las personas tomen la responsabilidad de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones actuales y futuras.

En 1972 se redactó en la Conferencia de las Naciones Unidas la Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano, la base que permite relacionar "los derechos humanos y la protección del medio ambiente" que asevera que las personas poseen el derecho a la libertad, la igualdad y a disfrutar de las condiciones adecuadas de vida en un ambiente sano que les permita desarrollar una vida con dignidad y bienestar.

En 1992 se celebró la Conferencia de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo que consagró el derecho a la información, participación y enmienda de las condiciones ambientales de nuestro ecosistema. En la misma se propuso reafirmar la declaración de la Conferencia de Estocolmo, a fin de disponer una alianza mundial que implique la cooperación de los Estados para crear acuerdos internacionales en donde se respeten los derechos de todas las personas y se proteja la integridad del medioambiente (Martinez, s.f. para. 9).

En el año 2001 la Asamblea General de la Organización de Estados

Americanos (OEA) mediante la Resolución 1819 instó a que sus otras

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

instituciones analizaran los posibles vínculos entre "los derechos humanos y el medio ambiente". Este documento reconoce la necesidad de promover la defensa del medio ambiente y de disfrutar del pleno goce de todos los derechos humanos, por tal motivo solicitó a la Secretaría General que efectúe un estudio sobre la relación entre "la protección ambiental y el pleno goce de los derechos humanos"².

Al año siguiente, la Asamblea General de la misma Organización aprobó la Resolución 1896 que estimuló la colaboración institucional en lo atinente a "los derechos humanos y el medio ambiente" en el contexto de la Organización en forma especial entre la CIDH y la USDE, la Asamblea resolvió:

Continuar acompañando el tema, poniendo especial atención a los trabajos que los foros multilaterales relevantes vienen desarrollando sobre el mismo y alentar la colaboración institucional en materia de derechos humanos y medio ambiente en el ámbito de la Organización, particularmente entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Unidad para el Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

En el año 2003 la Asamblea General de la OEA reunida en Santiago de Chile aprobó la Resolución 1926, por la cual continuó apoyando la cooperación institucional en el área de "los derechos humanos y el medio ambiente" efectuada con otras organizaciones. Asimismo, solicitó a su Secretaría General que mantenga un diálogo abierto con los Estados miembros y demás organizaciones de la sociedad sobre esta cuestión³.

² V. Informe de la Unidad de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente sobre sus Actividades en el Campo de Derechos Humanos y Medio Ambiente, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos.

También, podemos encontrar información relevante sobre "los derechos humanos y la protección del ambiente", en: "El Movimiento de los Pueblos para la Educación en Derechos Humanos", "El Comité Económico, Social y Cultural de las Naciones Unidas", "El Tercer Foro Mundial del Agua", "Integrating Human Rights and the Environment within the United Nations", "The American Association for the Advancement of Science", "Organización Mundial de la Salud", "Joint UNEP-OHCHR Expert Seminar on Human Rights and the Environment", "International Right to Know, Environment and Human Rights Project", etc.

Muchos ecologistas utilizan la transgresión de los derechos humanos como fundamento para estudiar los efectos nocivos de la destrucción ambiental que afectan la salud de las personas, consideran que muchas de las arbitrariedades realizadas en contra de la humanidad son ambientales. Afecciones importantes como por ejemplo el cáncer de piel, problemas respiratorios e intestinales, son las causas más comunes de muerte entre los sectores más vulnerables de la comunidad. La Organización Mundial de la Salud sostiene que pueden ser prevenidas si se brinda un medio ambiente seguro, sano y limpio a la población.

Es preciso impulsar el desarrollo de la protección de "los derechos humanos y del medio ambiente" en forma ordenada y complementaria entre los actores del sistema interamericano.

Las constantes violaciones a derechos humanos causadas por problemas ambientales son múltiples y graves, pues se trata de conductas o actividades producidas en forma sistemática que perjudican a personas o comunidades de manera continua y sus efectos se acrecientan y trascienden infringiendo los derechos humanos.

Las más expuestas son las personas carentes de recursos económicos, quienes soportan las secuelas de la degradación ambiental, ya sea, por

desconocimiento de las consecuencias de la problemática ambiental, la

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

insuficiente información disponible sobre las diversas situaciones potencialmente peligrosas, o las pocas posibilidades que poseen de acceder a la justicia. Estas arbitrariedades se producen en provecho económico de unos pocos e implican un ultraje a los derechos, la salud y la vida de las personas.

En la Convención Americana se convino respetar y garantizar los derechos allí dispuestos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que los Estados partes están obligados a organizar todas las estructuras necesarias, a fin de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es así, que los Estados deben prevenir y sancionar toda vulneración de los derechos establecidos por la Convención y, en su caso reparar los daños producidos.

La responsabilidad que tiene cada Estado en las cuestiones en las que se infringe los derechos humanos causados por degradación ambiental asume distintas modalidades y tipos, pero la más importante se origina cuando su conducta produce directamente la degradación del medioambiente haciendo surgir su responsabilidad.

En nuestro continente se ha contaminado y degradado el ambiente con impunidad. Podemos observar el profundo deterioro natural que padecen los países de la región que se va acrecentando a través del tiempo.

DERECHO AL AMBIENTE SANO EN LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aspectos preliminares

Lo sustentable es lo que permanece en el tiempo, es estable y se inspira en políticas de Estado en pos del bien de la comunidad. En la Cumbre de la

In Iure Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales
ISSN 1853-5690 - Mayo de 2011- A2.V1.-
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /
<http://iniure.unlar.edu.ar>

1992 se instó a la información y a la educación ambiental de la población, cuestiones que hemos desatendido demasiado.

Nuestra Constitución Nacional estatuye en:

Art. 41: *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...). Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales (...).*

La mayoría de las constituciones provinciales de nuestro país contienen en su articulado la protección al medioambiente en forma autónoma, como por ejemplo, las de las provincias de: Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Río Negro, Salta, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Neuquén y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Otras constituciones, contienen la defensa del ambiente de forma incidental, o relacionado al tratamiento de la salud o los recursos naturales, como por ejemplo, las constituciones de Catamarca, San Juan, San Luis, Santiago del Estero y Tucumán. Finalmente, otras carecen de normativa sobre el tema, como por ejemplo, las de Entre Ríos, Santa Fe, Mendoza y Misiones (Drnas de Clement, 2008:144).

Para el presente trabajo expondremos sólo las Constituciones provinciales que han sido reformadas a partir del año 1994, que a continuación se detallan:

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires (1994), instala en:

Art. 28. *Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.*

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996), legisla sobre el Derecho Ambiental en los artículos 26, 27 y 30, a saber:

Art. 26. *El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer. (...) Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.*

Art. 27. *La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve: 1. La preservación y restauración de los procesos ecológicos esenciales y de los recursos naturales que son de su dominio. 2. La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora (...).b10. La regulación de la producción y el manejo de tecnologías, métodos, sustancias, residuos y desechos, que comporten riesgos (...)*

Art. 30. *Establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública.*

La Constitución de la Provincia de Corrientes (2007) en su Preámbulo ordena: (...) impulsar el desarrollo sostenible, preservar el ambiente (...), y en sus Art. 49, 50, 52 y 53, 56, 57, 65 y 66 dicen:

Art. 49. *Toda persona tiene el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo para las generaciones presentes y futuras.*

Art. 50. *Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho al acceso a la información sobre el impacto que las actividades públicas o privadas causen o pudieren causar sobre el ambiente y a participar en los procesos de toma de decisiones sobre el ambiente de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El Estado está obligado a producir y a difundir amplia y oportunamente la información relacionada con el ambiente.*

Art. 52. *Toda persona puede interponer la acción prevista en el artículo 67 de esta Constitución, en protección del ambiente o con el objeto de hacer cesar las actividades que en forma actual o inminente causen o puedan causar daño ambiental, entendido como cualquier modificación o alteración negativa relevante al equilibrio del ecosistema, los recursos, los bienes o valores colectivos. Quien promueva la acción está eximido del pago de tasas judiciales. Las pericias, estudios, trámites o pruebas requeridas en el proceso para demostrar la afectación o daño producido serán solventados por el Estado, salvo que las costas fueran impuestas al demandado y conforme lo determine la ley.*

Art. 53. *El Estado Provincial fija la política ambiental, protege y preserva la integridad del ambiente, la biodiversidad, el uso y la administración racional de los recursos naturales, promueve el desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución de la generación de residuos nocivos, dicta la legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, sanciona su incumplimiento y exige la reparación de los daños. La política ambiental provincial debe formularse teniendo en cuenta los aspectos políticos, ecológicos, sociales, culturales y económicos de la realidad local, con el objeto de asegurar el uso adecuado de los recursos naturales, optimizar la producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y promover la participación social*

en las decisiones fundamentales relacionadas con el desarrollo sustentable provincial.

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

Art. 56. *El Poder Legislativo debe sancionar las normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional*

Art. 57. *La determinación previa del proceso de evaluación del impacto ambiental es obligatoria para todo emprendimiento público o privado susceptible de causar efectos relevantes en el ambiente.*

Art. 65. *Para la regulación del sistema de áreas protegidas, el Estado Provincial sancionará normas que establezcan: 1) La preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales y su manejo a perpetuidad. 2) La armonía entre el desarrollo perdurable de las actividades productivas, la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida. 3) El resguardo de la biodiversidad y la protección y el control de los recursos genéticos de especies vegetales y animales. 4) La regulación del tránsito y egreso de las especies autóctonas de la flora y de la fauna, imponiendo las sanciones que correspondan a su tráfico ilegal. 5) El ordenamiento territorial de dichas áreas, con la participación de los municipios y de las comunidades que habitan en la región. 6) La exigencia de evaluación previa sobre impacto ambiental para autorizar emprendimientos públicos o privados.*

Art. 66. *Se declara patrimonio estratégico, natural y cultural de la Provincia de Corrientes a los fines de su preservación, conservación y defensa: el ecosistema Iberá, sus esteros y su diversidad biológica, y como reservorio de agua dulce, en la extensión territorial que por ley se determine, previo relevamiento y fundada en estudios técnicos. Debe preservarse el derecho de los pobladores originarios, respetando sus formas de organización comunitaria e identidad cultural.*

La Ley Suprema de la provincia del Chaco en su preámbulo establece:

In Iure Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales
ISSN 1853-5690 - Mayo de 2011- A2.V1.-
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /
<http://iniure.unlar.edu.ar>

proteger el ambiente y los recursos naturales; dispone en:

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

Art. 38. *Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho inalienable a vivir en un ambiente sano, equilibrado, sustentable y adecuado para el desarrollo humano, y a participar en las decisiones y gestiones públicas para preservarlo, así como el deber de conservarlo y defenderlo. Es deber de los poderes públicos dictar normas que aseguren básicamente: 1º. La preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales y su manejo a perpetuidad. 2º. La armonía entre el desarrollo sostenido de las actividades productivas, la preservación del ambiente y de la calidad de vida. 3º. El resguardo de la biodiversidad ambiental, la protección y el control de bancos y reservas genéticas de especies vegetales y animales. 4º. La creación y el desarrollo de un sistema provincial de áreas protegidas. 5º. El control del tránsito de elementos tóxicos; la prohibición de introducir o almacenar en la Provincia residuos radiactivos, no reciclables o peligrosos, y la realización de pruebas nucleares. 6º. La regulación del ingreso, egreso, tránsito y permanencia de especies de la flora y de la fauna y las sanciones que correspondan a su tráfico ilegal. 7º. La fijación de políticas de reordenamiento territorial, desarrollo urbano y salud ambiental, con la participación del municipio y entidades intermedias. 8º. La exigencia de estudios previos sobre impacto ambiental para autorizar emprendimientos públicos o privados. 9º. El establecimiento de programas de educación ambiental, orientados a la concienciación social, en el ámbito educativo formal y no formal, y el desarrollo de la investigación. (...). 12º. Los recursos suficientes para el cumplimiento de lo establecido en este artículo. La Provincia o los municipios en su caso, establecerán la emergencia ambiental ante la existencia actual o el peligro inminente de desequilibrios o daños producidos por fenómenos naturales o provocados. En el **art. 205** dice que corresponde al Consejo Municipal (...) e) protección de medio ambiente (...).*

La Constitución de la Provincia de Chubut (1994) sostiene en su articulado referente al medio ambiente y en el:

Art. 103. *Todos los recursos naturales radioactivos cuya extracción, utilización o transporte, pueden alterar el medio ambiente, deben ser objeto de tratamiento específico.*

Art. 109. *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegura la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva a la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños.*

Art. 110. *Quedan prohibidos en la Provincia la introducción el transporte y el depósito de residuos de origen extraprovincial radioactivos, tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo. Queda igualmente prohibida la fabricación, importación, tenencia o uso de armas nucleares, biológicas o químicas, como así también la realización de ensayos y experimentos de la misma índole con fines bélicos.*

Art. 111. *Todo habitante puede interponer acción de amparo para obtener de la autoridad judicial la adopción de medidas preventivas o correctivas, respecto de hechos producidos o previsibles que impliquen deterioro del medio ambiente.*

En la Constitución de la Provincia de Formosa (2003), dispone:

Art. 38. *Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana, así como el deber de conservarlo. Es obligación de los poderes públicos proteger el medio ambiente y los recursos naturales, promoviendo*

la utilización racional de los mismos, ya que de ellos dependen el desarrollo y la supervivencia humana. Para ello se dictarán normas

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

que aseguren: 1-El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética, y la protección, recuperación y mejoramiento del medio ambiente. 2- La compatibilidad de la planificación económica, social y urbanística de la Provincia, con la protección de los recursos naturales, culturales y del patrimonio histórico y paisajístico. 3-La absoluta prohibición de realizar pruebas nucleares, y el almacenamiento de uranio o cualquier otro mineral radioactivo y de sus desechos, salvo los utilizados en investigación, salud y los relacionados con el desarrollo industrial, cuya normativa se ajustará a lo establecido por los organismos competentes. Todos los recursos naturales radioactivos, cuya extracción, elaboración o utilización puedan alterar el medio ambiente, deberán ser objeto de tratamientos específicos a efectos de la conservación del equilibrio ecológico. 4) El correcto uso y la comercialización adecuados de biocidas, agroquímicos y otros productos que puedan dañar el medio ambiente. 5) La protección de la flora y la fauna silvestre, así como su restauración. 6) El adecuado manejo de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, protegiéndolas de todo tipo de contaminación o degradación, sea química o física. (...) 11) La implementación de medidas adecuadas tendientes a la preservación de la capa de ozono.

La Constitución de la Provincia de La Pampa (1994) prescribe en:

Art. 18. *Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el deber de preservarlo. Es obligación del Estado y de toda la comunidad proteger el ambiente y los recursos naturales, promoviendo su utilización racional y el mejoramiento de la calidad de vida. Los Poderes Públicos dictarán normas que aseguren: a) la protección del suelo, la flora, la fauna y*

la atmósfera; b) un adecuado manejo y utilización de las aguas superficiales y subterráneas; (...) Se declara a La Pampa zona no

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

nuclear, con el alcance que una ley especial determine en orden a preservar el ambiente (...).

La Constitución de la Provincia de Neuquén (2006) en su articulado sostiene:

Art. 54. *Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas o de cualquier índole, satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, así como el deber de preservarlo. Todo habitante de la Provincia tiene derecho, a solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causen o pudieren causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas. Consumidores y usuarios.*

Art. 55. *Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada, veraz, transparente y oportuna; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno (...).*

Art. 74. *La organización de la economía y la explotación de la riqueza tienen por finalidad el bienestar general, respetando y fomentando la libre iniciativa privada, con las limitaciones que establece esta Constitución, para construir un régimen que subordine la economía a los derechos del hombre, al desarrollo provincial y progreso social.* **Art.76.** *El Estado se abstendrá de intervenir en la actividad privada comercial o industrial hasta donde ello sea compatible con el bienestar general de la población, a la que defenderá mediante la legislación adecuada, de los monopolios, trusts y de toda otra forma de abuso del poder económico.*

Art. 77. *La acción de gobierno, en cuanto a la promoción económica y realización de la obra pública, responderá a una planificación*

integral que contemple todas las relaciones de interdependencia de los factores locales, regionales y nacionales. Consejo de Planificación y Acción para el Desarrollo (COPADEV).

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

Art. 78. *La planificación será dirigida y permanentemente actualizada por el Consejo de Planificación y Acción para el Desarrollo (COPADEV), cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo con aprobación de la Legislatura. Estará compuesto por profesionales y técnicos universitarios de todas las disciplinas conducentes a su fin y representantes de las fuerzas de la producción, la ciencia y el trabajo. Todas las entidades públicas provinciales o municipales y las privadas, tendrán obligación de colaborar con el Consejo de Planificación y Acción para el Desarrollo en la realización de relevamientos o prospecciones necesarios para determinar el potencial económico de la Provincia. Obligación de suministrar información.*

Art. 89. *Toda entidad pública o privada que deba realizar estudios, proyectos, investigaciones, censos o relevamientos de cualquier orden, dentro de los límites de la Provincia, deberá recabar autorización para ello ante la autoridad provincial competente, y a su finalización o durante su transcurso deberá entregar a la misma los resultados autenticados, con planos, memorias y todo otro material correspondiente que le fuere indicado. Será obligación de quienes sean concesionarios, usuarios o permisionarios y sus dependientes, contratistas o subcontratistas, suministrar al Estado provincial toda información histórica, actual y futura generada en la investigación, exploración y explota de manera oportuna y completa, aplicando la más moderna tecnología utilizable en la generación y procesamiento de datos. Esta información será patrimonio del Estado provincial y deberá ser utilizada, entre otros fines, para ejercer el estricto control y fiscalización y para efectuar la planificación y evaluación respectiva.* **Art.90.** (...) *El Estado atiende en forma prioritaria e integrada las causas y las fuentes de los problemas ambientales; establece estándares ambientales y*

realiza estudios de soportes de cargas; protege y preserva la integridad del ambiente, el patrimonio cultural y genético, la biodiversidad, la biomasa, el uso y administración racional de los

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

recursos naturales; planifica el aprovechamiento racional de los mismos, y dicta la legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponiendo las sanciones correspondientes. La Provincia garantiza la educación ambiental en todas las modalidades y niveles de enseñanza.

Art. 91. *Queda prohibido en el territorio de la Provincia el ingreso de residuos radiactivos peligrosos o susceptibles de serlo. Jurisdicción. Normas de presupuestos mínimos.*

Art. 92. *Corresponde a la Provincia el dictado de normas ambientales complementarias de las nacionales y de protección ambiental, de aplicación a todo su territorio, pudiendo los municipios dictar normas pertinentes de acuerdo a sus competencias. No se admite en el territorio provincial la aplicación de normas nacionales que, so pretexto de regular sobre presupuestos mínimos ambientales traspasen dichas pautas, excedan el marco de las facultades constitucionales delegadas a la Nación o menoscaben los derechos que la Constitución Nacional reconoce a las provincias en el artículo 124 párrafo segundo o su jurisdicción.*

Art. 93. *Todo emprendimiento público o privado que se pretenda realizar en el territorio de la Provincia y que pueda producir alteraciones significativas en el ambiente, deberá ser sometido a una evaluación previa de impacto ambiental conforme al procedimiento que la ley determine, la que, además, contemplará los mecanismos de participación. La potestad de evaluación y control ambiental alcanza a aquellos proyectos de obras o actividades que puedan afectar el ambiente de la Provincia, aunque no se generen en su territorio.*

Art. 94. *El Estado provincial establecerá por ley especial un sistema de parques, zonas de reserva, zonas intangibles u otros tipos de áreas protegidas y será su deber asegurar su cuidado y*

preservación. Se reivindican los derechos de dominio y jurisdicción de la Provincia sobre las áreas de su territorio afectadas por parques y reservas nacionales en orden a lo dispuesto por la Constitución

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

Nacional y, en particular, sobre el ambiente y los recursos naturales contenidos en la misma, sin perjuicio de coordinar con el Estado nacional su administración y manejo. Las autoridades provinciales están obligadas a defender estos derechos.

La Constitución de la Provincia de Salta de 1998 en el Preámbulo establece la protección del medio ambiente y en:

Art. 30. *Todos tienen el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el derecho a disfrutarlo. Los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la contaminación ambiental y sancionan las conductas contrarias.*

En la Constitución de la Provincia de Santa Cruz (1998) instituye en:

Art. 73. *Toda persona tendrá derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo personal. El Estado y los particulares estarán obligados al cuidado y a la preservación del medio ambiente, así como a una explotación racional de los recursos naturales, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.- Por ley se reglarán las acciones tendientes a impedir toda agresión contra el medio ambiente y se crearán los organismos a los que se encomendará la aplicación de estos preceptos. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley y se asegurarán estudios del impacto ambiental en los emprendimientos que se realicen.- Se prohíbe el ingreso al territorio provincial de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos o los de cualquier otra índole o naturaleza comprobadamente tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo en el futuro.*

Art. 74. *La ley agraria tenderá a la defensa de los suelos, fomentando la forestación, reforestación, riego, defensa de las*

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

especies vegetales y velará por la explotación racional de los mismos.

La Constitución de la Provincia de Santiago del Estero (2005) sostiene en el:

Art. 35. *(...) derecho de todo habitante a un ambiente sano y a que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (...).*

El derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo universal por su carácter *no excluyente* es que todos los habitantes somos titulares del derecho al ambiente. La obligación de efectivizarlo está a cargo del Estado representado por sus tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y en sus niveles de descentralización autónoma, gobierno federal, provincial y municipal.

A continuación haremos referencia a algunas Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al derecho ambiental como derecho humano y analizaremos sus más destacados fallos en orden cronológico sobre esta temática.

TEMÁTICAS-CASOS

Recomposición de daños colectivos ambientales:

El ambiente se degrada como consecuencia del humo, los ruidos y los residuos que son arrojados por los distintos establecimientos hospitalarios, industriales y comerciales creando una situación de riesgo que perjudica no sólo a las personas, sino también a los animales y a la vegetación produciendo un deterioro gradual. Las grandes ciudades son agobiadas por

In Iure Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales
ISSN 1853-5690 - Mayo de 2011- A2.V1.-
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /
<http://iniure.unlar.edu.ar>

la emisión de gases nocivos que emiten los vehículos y otras fuentes creando contaminación sonora.

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

CSJN, 04/07/2006. Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c. Provincia de San Luis y otros. Doctrina Judicial 06/09/2006, 32.

La Asociación antes mencionada, cuyo objeto es la defender y promover el cuidado del medio ambiente y la calidad de vida de las personas, inició acción a fin de lograr la recomposición del medioambiente contra la Provincia de San Luis, una Municipalidad y veinte empresas más para que restauren los predios en que depositan residuos ubicados en territorio municipal y en subsidio el pago de una indemnización. Manifestó que los residuos son depositados en el lugar sin tratamiento previo, que el inmueble no posee las características técnicas necesarias para proteger el ecosistema, lo cual se agudiza por el gran número de industrias existentes en el lugar. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se declaró incompetente para tramitar el amparo en instancia originaria.

El Procurador Fiscal de la Nación dijo:

II.- (...) es dable tener en cuenta que aquí no se pretende el examen y revisión, en sentido estricto, de actos administrativos del Estado local, sino que el objeto principal de la demanda consiste en obtener el restablecimiento del daño ambiental al estado anterior a su producción.

Del voto de los Doctores: Enrique S. Petracchi, Elena I. Highton De Nolasco, Carlos S. Fayt, Ricardo L. Lorenzetti y Carmen M. Argibay, destacamos:

2 (...) En el caso, ese principio obtiene concreción en el inequívoco reconocimiento a las autoridades locales de las atribuciones necesarias para aplicar, por un lado, los criterios de protección ambiental que consideren conducentes en orden a la consecución del

bienestar de la comunidad para la que gobiernan, tal como lo reconocen tanto en el art. 47 de la Ley Fundamental sanluiseña, como en el plexo normativo local enumerado por la actora a fs. 36

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

vta. /37; y, por el otro, también para valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Una conclusión de esta naturaleza hace pie en la Constitución Nacional que, si bien otorga poderes a la Nación para dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente en su art. 41, anteúltimo párrafo, las jurisdicciones locales en la materia, que por su condición y raigambre no pueden ser alteradas (Fallos: 318:992, considerando 7º, Ley 25.612, art. 55).

3 Que en el caso no se encuentra acreditado —con el grado de verosimilitud suficiente que tal denuncia importa y exige para su escrutinio— que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales (...).

6 Que a fin de preservar la distribución de competencias prevista en las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales en juego, cabe concluir que son las autoridades judiciales locales las que, en aplicación del cuerpo normativo antes mencionado —respecto del cual no se señala su ineptitud— ordenarán, en su caso, restablecer el daño ambiental invocado en estas actuaciones, a cuyo fin deberán —como queda demostrado— examinar los actos locales de gobierno y aplicar el marco legal en que ellos se inscriben a fin de dictar —eventualmente— la sentencia de condena que persigue el amparo presentado (...).

La acción de amparo de recomposición ambiental entablada por la actora contra una provincia, una municipalidad y varias empresas no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues son las autoridades provinciales las que deben aplicar los criterios de protección ambiental que consideren pertinente para lograr el bienestar de

su comunidad, juzgando los actos que realicen en ejercicio de sus poderes y en pos de tal fin. Asimismo, tampoco le corresponde a la Corte entender en el caso si no se ha acreditado en autos que el hecho producido posee

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

entidad suficiente para producir contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales.

La Corte sostuvo que son delitos contra la salud pública y el medio ambiente envenenar o adulterar el agua, los alimentos, propagar las enfermedades peligrosas y contagiosas, como asimismo el incumplimiento de las Leyes de policía sanitaria animal. La Ley 24.051 reprime a la persona que utiliza estos residuos contaminando de una forma peligrosa el ambiente en general. Además, establece que la salud pública y el medio ambiente, son bienes jurídicos amparados por el derecho penal ambiental.

Esta acción se interpuso con el fin de que se aplique el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley 25675 que establece los presupuestos mínimos indispensables para la protección de la diversidad biológica logrando un desarrollo sustentable.

CSJN, 22/08/2007. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/daños y perjuicios.

http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Fallo_Mendoza_Beatriz.pdf

En la cuenca Matanza Riachuelo de la provincia de Buenos Aires se produjo la contaminación ambiental promovida por un grupo de industrias que desde hace años vierten en ella sus efluentes sin tratamiento previo, esta situación ha provocado la petición de medidas por parte de la comunidad vecina de dicho lugar.

En el año 2004 se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la causa *Mendoza*. En dicha demanda se sostuvo que las empresas de la zona vierten en el Riachuelo residuos patológicos produciendo graves

problemas al medioambiente.

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

El día 8 de Julio del año en curso la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en la causa Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/daños y perjuicios sobre la contaminación ambiental de la cuenca Matanza Riachuelo y condenó al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a ejecutar el programa de saneamiento que se formuló en el fallo⁴. La Corte Suprema enmarcó con claridad y precisión cuáles son las pretensiones esgrimidas por los demandantes a efectos de evaluar la procedencia de la competencia originaria (CSJN, 22/08/2007 - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/daños y perjuicios, Considerando 5).

En el presente litigio un grupo de vecinos de la ciudad de Buenos Aires, Avellaneda, Dock Sud (Polo Petroquímico) y ribereños de la cuenca Matanza-Riachuelo, todos ellos víctimas de la contaminación ambiental, incoaron el 14 de julio de 2004 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación una demanda y medida cautelar tendiente a la obtener no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos en particular en su salud (daños y perjuicios individuales), sino además la creación de un "*fondo de reparación ambiental*" inédito en nuestro país no obstante estar previsto por la Ley 25.675.

El Tribunal expuso en un pormenorizado fallo la recomposición de la cuenca del Riachuelo-Matanza que debía realizarse en forma urgente e impostergable. En la sentencia se criticó las imprecisiones formuladas en la demanda como así también del plan presentado y se insistió que se tomen medidas urgentes, enérgicas y eficaces que se detallan en el decisorio.

El programa de la Corte buscó obtener los siguientes objetivos: a).- el

⁴ De manera acertada, el máximo tribunal deslindó la competencia ordinaria en materia de daños y perjuicios, y mantuvo la originaria en razón del conflicto interjurisdiccional.

mejoramiento de la calidad de vida de los vecinos de la cuenca, b).- la recomposición del ambiente como derecho de incidencia colectiva y ante su imposibilidad el resarcimiento (art. 28 de la Ley 25.675), c).- la prevención

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

de daños con suficiente y razonable grado de predicción.

La Corte Suprema, en base a las potestades ordenatorias e instructorias conferidas por el art. 32 de la Ley 25.672 (Adla, LXII-E, 5118), estableció las siguientes acciones, a saber: a).- Información pública: en el término de treinta días ordenó concretarse un sistema de información pública digital vía Internet para todo el público, cuyo contenido sea claro, accesible y que disponga de todos los datos (informes, listado, cronogramas y costos actualizados). b).- Inspección de empresas: en el plazo de un mes mandó inspeccionar las industrias de la Cuenca para identificar las que contaminan; a partir de ese momento se previó otros treinta días para que dichas industrias presenten un plan de tratamiento eficaz a fin de solucionar el problema de la contaminación. c).- Saneamiento de basurales: la ACUMAR en un plazo de seis meses debe prohibir el funcionamiento de los basurales radicados sobre la Cuenca y en el término de un año deberán erradicarse los ilegales. d).- Limpieza de márgenes del río: la Sentencia ordenó que se informe los plazos y presupuestos indispensables para desratizar, limpiar y desmalezar la Cuenca. e).- Red de agua potable, desagües pluviales y saneamiento cloacal: sobre este tema, ya se están desarrollando planes oficiales, en virtud de ello se reclamó información pública sobre la evolución de cada obra. f).- Plan Sanitario de Emergencia: tomando como base un informe muy crítico que elaboraron las facultades de Medicina y de Farmacia y Bioquímica de la UBA, la Corte estableció 90 días para que la ACUMAR⁵ efectúe un mapa que permita establecer los factores ambientales de riesgo, la población vulnerable y los problemas de salud existentes.

La sentencia dispuso plazos perentorios y multas diarias ante los posibles

⁵ ACUMAR es la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, ente interjurisdiccional, creado por la Ley Nacional n. 26.168 adherido por las Legislaturas de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tiene a su cargo la ejecución del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo.

incumplimientos del cronograma dispuesto por el Alto Tribunal⁶.

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

La Corte delegó en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes el proceso de ejecución de la Sentencia con el objeto de garantizar el rápido cumplimiento de las decisiones y el efectivo control jurisdiccional de su acatamiento. La competencia de este tribunal será exclusiva para lograr la uniformidad y consistencia de la interpretación de los temas que se presenten (Rodríguez, 2008-D: 465).

Dispuso además, la eliminación de la actuación de cualquier tribunal intermedio, de tal forma que las medidas llevadas a cabo por este juzgado sólo podrán ser impugnadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Juzgado Federal encargado deberá fijar la cuantía de las referidas multas.

Las autoridades demandadas deben cumplimentar los mandatos establecidos y alcanzar los resultados previstos quedando dentro de sus facultades la forma de efectivizarlos.

Consideramos que la Sentencia dictada en esta causa constituyó un gran avance en la evolución de la protección ambiental en nuestro país e implicó un antecedente significativo a fin de solucionar otras situaciones de conflicto ambiental existentes en nuestro país (Manrique, 2008:3).

Para la Fundación Ambiente y Recursos Naturales este fallo constituyó una gran oportunidad para poner en funcionamiento una política a nivel nacional en el área ambiental, a fin de obtener respuestas precisas y claras a la situación de conflicto que afecta a la Cuenca Matanza Riachuelo cuestión que hasta ahora continúa siendo una disciplina pendiente.

En el mes de marzo del presente año la Secretaria de Ambiente manifestó que el saneamiento del Riachuelo estaría listo para el mes de

⁶ La aplicación de la multa es para quien ocupe el cargo de presidente de la Autoridad de la Cuenca, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2º de la Ley 26.168. (ARTICULO 2º. La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo estará compuesta por OCHO (8) integrantes, entre ellos el titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien ejercerá la presidencia).

julio del año 2016. Además, observó que el Riachuelo no debe tener residuos de ninguna naturaleza, ni sólidos domiciliarios, ni industriales, ni

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

cloacales, pues son las principales fuentes de contaminación. Destacó que las industrias vecinas deben declarar en forma periódica las sustancias que vierten en el Riachuelo y sostuvo que el ACUMAR está haciendo más inspecciones que nunca.

Lo más novedoso, original y sin antecedentes de la resolución dictada por este Alto Tribunal residió en la conformación de un cuerpo colegiado que controlara la implementación del Plan de Saneamiento que comprende al Defensor del Pueblo de la Nación, y las ONG Fundación Ambiente y Recursos Naturales, el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Asociación Vecinos de La Boca y Greenpeace.

Otra cuestión importante observada en el fallo es que estableció una diferencia entre el daño ambiental *individual* del *colectivo*. La lesión de los *bienes individuales* del daño a los *bienes colectivos o públicos* (Bidart Campos, 2002-A: 1377).

Es interesante destacar como la Corte en su fallo recuperó el rol institucional de diferentes instancias del Estado, como por ejemplo, la Auditoría General de la Nación, a la que otorga el control sobre los recursos y la ejecución presupuestaria del Plan Integral de Saneamiento. Además, concedió competencias al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes para revisar la actuación de la ACUMAR.

En definitiva, podemos decir que lo resuelto en esta causa permite y permitirá la continuación de las tareas de remediación y limpieza del Riachuelo tantas veces prometida, la creación de bases de datos y registros de enfermedades derivadas de la contaminación ambiental, la atención de la salud de la población y la reparación de los daños y perjuicios.

La contaminación del Riachuelo es un delito de competencia federal que

In Iure Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales
ISSN 1853-5690 - Mayo de 2011- A2.V1.-
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /
<http://iniure.unlar.edu.ar>

vulnera lo dispuesto por los arts. 55, 56 y concordantes de la Ley 24.051 y

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

nos va destruyendo a todos progresivamente. Tenemos la firme convicción de que no se deben olvidar los aspectos penales de la contaminación, pues son conductas criminales producidas por las personas que contaminan y de quienes ignoran su deber de denunciar estos delitos. Opinamos que esta obligación de denunciar incumbe a todos los ciudadanos, principalmente a los integrantes de los poderes del Estado. Este Alto Tribunal ha expresado: "(...) *Cumple un insustituible papel rector: cada sentencia de la Corte de Justicia, contiene un mensaje relevante a la comunidad (...)*" (Morello, 2005: 655).

La Corte ordena como única obligación para el caso de incumplimiento de la Sentencia por parte del funcionario una multa diaria. Estos últimos son responsables personalmente por el incumplimiento de las órdenes judiciales en los plazos procesales (Lorenzetti, 2008: 155). Sostenemos que es exigua la sanción establecida.

En nuestro ordenamiento jurídico contamos con la tutela constitucional, es decir, utilizando las armas que el mismo orden normativo nos brinda para lograr un ambiente mejor para nosotros y las generaciones venideras.

CSJN, 26/08/2008. Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. Y.P.F. S.A. y otros. La Ley Online

En esta causa la actora impetró una acción de daño ambiental, a fin de lograr la recomposición del perjuicio ocasionado por la actividad hidrocarburífera en la "Cuenca Neuquina". La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la excepción de defecto legal incoada por las demandadas y, en consecuencia, estableció un plazo para que la actora subsane lo observado.

En el Voto en Disidencia del Señor Presidente Dr. Luis Lorenzetti y de Dra. Carmen M. Argibay (se remitieron a lo dicho en la sentencia dictada en la misma causa con fecha 29 de Agosto de 2006):

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

4) (...) En efecto, en aquella decisión se precisó que la generalidad de los términos del escrito de demanda hacía extensible la pretensión a toda alteración del medio ambiente eventualmente producida en la denominada "Cuenca Neuquina", y que tuviera su origen en la explotación del hidrocarburo en cualquiera de sus formas, con total indiferencia por precisar la causa fuente del daño, o la pluralidad de ellas, por individualizar a los agentes productores de éste, por diferenciar la aportación de cada uno de ellos en el proceso causal del deterioro que se invoca resultante y, en su caso, la gravedad de la alteración postulada.(considerando 15 del fallo resuelto en la misma causa el día 29/8/2006).

Asimismo, se puntualizó que no resultaba claro si la demanda asociaba el daño ambiental a la explotación de petróleo en general o a ciertas prácticas negligentes o defectuosas relacionadas con dicha actividad, tales como derrames por descontrol de los pozos, instalaciones sin las previsiones para la protección ambiental o incorrecta disposición de residuos, etcétera. Subrayó que este defecto en el modo de proponer la demanda era crucial, puesto que la actora pretendía eximirse de identificar a los causantes del daño ambiental e imputar a los demandados una responsabilidad por pertenecer al grupo que realizaba la actividad con invocación del art. 31 de la Ley 25.675.

Se dijo en aquella oportunidad, que la protección de derechos supraindividuales o colectivos incorporados como garantía de rango constitucional e infraconstitucional no excluía la exigencia de exponer: 1- cómo tales derechos habían sido lesionados por una conducta antijurídica, 2- en qué consistía esa actividad u omisión, 3- quién era el autor de ellas y 4- cuál sería el daño en concreto -ya sea por vía de la recomposición

ambiental o de su indemnización- o el daño futuro que se pretendía evitar. Sin embargo, se puntualizó que en todos los casos siempre debía tratarse

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

de un daño que reuniera el recaudo de certidumbre (considerando 17 resuelto en la misma causa el día 29/8/2006).

Se concluyó que para atribuir la responsabilidad a los demandados, los hechos debían ser afirmados y narrados en forma total e íntegra, pues es inadmisibles en nuestro sistema procesal la "integración del hecho" en otra etapa que no sea la demanda, todo ello a fin de preservar el derecho que tienen los demandados de identificar al verdadero autor del eventual daño. Como asimismo, proteger el derecho de los demandados de saber por qué se los demanda y cuál es el monto por el que podrían ser condenados en la sentencia judicial (considerandos 18, 19 y 22 de la resolución dictada en la misma causa el día 29/8/2006). Así, expresó:

8) (...) Pero A.S.S.U.P.A. no precisa en forma circunstanciada, tal como se le exigió a fs. 765/771, qué suelos o qué tramos de los cursos de agua estarían contaminados; en su caso, por qué empresas lo son, de acuerdo a las distintas actividades vinculadas con la industria petrolera y a la mayor o menor cercanía con los cursos de agua o los suelos en cuestión; qué empresas utilizarían cuáles de esas sustancias, en qué grado de concentración y su nivel de permanencia en el ambiente; de qué modo se produciría la contaminación dentro y fuera del área de concesión de cada empresa, como pretende; y, finalmente, la gravedad de la alteración producida.

El hidrocarburo una vez derramado no puede ser recuperado y reciclado para su reutilización en otros procesos productivos, pues habiendo sido abandonado para su degradación natural dejó de ser un insumo o un producto.

El reclamo específico no fue por dinero sino por la recomposición de los daños provocados por la explotación hidrocarburífera en Neuquén, Río

Negro y una parte de Mendoza. Los damnificados son todos los habitantes de las provincias sometidos a esta explotación y no solo los superficiarios.

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

Las medidas ambientales deben prevenir y atacar el origen de la degradación ambiental.

La Ley General del Ambiente reglamenta la obligación de recomponer las cosas al estado anterior (el art. 1083, CC). No obstante, nada impide que de no ser viable esta posibilidad se adopten (art. 34, 2º parte) aquellas medidas razonablemente sustitutivas o equivalentes que permitan la recomposición del ambiente, aunque se efectivice en forma progresiva, como por ejemplo, la plantación de árboles, o en acciones antipolutorias que conviertan a los daños anormales que soportan las personas en molestias consideradas normales.

Amparo ambiental:

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece que están legitimados para iniciar amparo ambiental:

Podrá interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la Ley.

El artículo 30 de la Ley 25.675 dispone que producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para alcanzar la recomposición del ambiente dañado el afectado... (SAGÜÉS, Néstor P, 2004-d).

La Cámara Federal de la Plata manifestó:

Será menester dejar de lado el concepto iusprivatista individualista del daño resarcible dejando paso a una 'tendencia nueva pública, colectiva de tipo preventiva y represiva', donde se busque no tanto la reparación personal del lesionado, sino la paralización de los

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

efectos dañosos. Uno de los medios para resolver la cuestión está en la dilatación de la legitimación de las personas afectadas para consagrar una expansividad horizontal con fundamento en la protección de intereses legítimos o humanos que envuelven a una colmena de perjudicados, (CFed. La Plata, Sala III, Giménez Domingo y otra c/ Estado Nacional, Ejército Argentino, fallo del 8/8/88, La Ley Online).

Con la incorporación en la Constitución Nacional de los derechos humanos de tercera generación o de incidencia colectiva se establece que en lo concerniente a los derechos que protegen el ambiente podrán interponer acción de amparo: *"el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines registradas conforme a la Ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización"* (art. 43 C.N.). Además, la Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional en armonía con nuestra Carta Magna, otorga legitimación para accionar a las Asociaciones no gubernamentales a fin de obtener la recomposición del ambiente (art. 30), (CSJN, Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c/ Enre y Edesur", Sala II, Cámara Federal de la Plata, 8 de Julio de 2003, La Ley Online).

La justificación de la acción popular reside en la obligación que tenemos los habitantes de la Nación de defender el medio ambiente.

CSJN, 08/09/2003. Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T´Oi c. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. LA LEY 2004-C, 277.

La Corte de Justicia de la Provincia de Salta admitió la acción de amparo incoada por la comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T´Oi dejando sin efecto los actos administrativos emitidos por la Secretaría Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable que habían autorizado el

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

desmante de algunos inmuebles rurales. La fiscalía de Estado de la Provincia salteña dedujo contra dicha sentencia apelación federal la que fue concedida.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación debió declarar mal concedido el recurso extraordinario incoado contra la sentencia del Superior Tribunal provincial que hizo lugar a la acción de amparo promovida por la comunidad indígena antes mencionada y dejó sin efecto los actos administrativos cuestionados, pues lo resuelto no tiene carácter definitivo. El a quo atribuyó la nulidad de esas resoluciones a lo siguiente: 1ro) no haber realizado el estudio de impacto ambiental y social, 2do) el recurrente no probó la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Además, los agravios expresados en el recurso deben perjudicar a la parte que los esgrime y en el presente caso la demandada no es titular del dominio de los bienes en cuestión.

Del voto de los Doctores: Carlos S. Fayt, Augusto C. Belluscio, Enrique S. Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano, Guillermo a. F. López, Adolfo R. Vázquez y Juan C. Maqueda destacamos:

8 (...) Enfatizó esta Corte que la amparista había sido desoída en las alegaciones que formuló con relación a la tutela de sus derechos - que no encontraban cauce adecuado por las vías ordinarias- y que se vinculaban con la existencia y eventual agravamiento de diversos daños al medio ambiente provocados por la actividad autorizada por la administración.

Frente a ello y las diversas motivaciones del a quo, devienen ineficaces e insuficientes los agravios de la fiscalía de Estado provincial que pretenden afirmarse en la observancia de normas

técnicas que autorizarían la desforestación y en la inexistencia de "pruebas" de los efectos dañosos. Precisamente -y de conformidad con el mandato de esta Corte- frente a las solicitudes de la comunidad amparista, el a quo calificó de arbitraria la simplificación

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

del tema al cumplimiento de los requisitos para la actividad de desmontes (confr. fs. 601 vta.). Esta situación pone en evidencia un serio desacierto en la interpretación del fallo recurrido, el que con toda claridad puso en cabeza de la administración provincial la comprobación de las alegaciones del pueblo indígena, cuyos derechos a la participación en la gestión vinculada a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten están asegurados por la Constitución Nacional. Y ello resultaba del igualmente claro mandato de esta Corte en su decisión anterior en la causa, cuando expresó que debía ponderarse si se había respetado lo dispuesto por el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional (fs. 557).

9 Que igualmente inconducentes resultan los agravios vinculados a las facultades del gobierno local en materia de protección del medio ambiente, toda vez que el aseguramiento de la participación de los pueblos indígenas en cuestiones como las planteadas en la causa y su perfecta compatibilidad con las mencionadas facultades ya fueron consideradas y asumidas por esta Corte -como no pudo ser de otro modo- al exigir la comprobación antedicha (...).

10 (...) Más aún si se considera, como puso de relieve el a quo, que con el dictado de la Ley nacional 25.549, se declararon de utilidad pública y sujetas a expropiación las tierras que fueron objeto de los actos administrativos impugnados en autos, las que -una vez finalizado el proceso expropiatorio- deberán ser adjudicadas en propiedad comunitaria a la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek To'i (art. 2º).

En el presente caso está en juego la observancia y correcta aplicación del art. 43 de la Constitución Nacional, que reconoce la procedencia del amparo

como recurso judicial idóneo para lograr la tutela de los derechos controvertidos. Además, se encuentra también en juego la aplicación del art. 41 de la misma que prevé el derecho a gozar de un medio ambiente sano y el deber del gobierno provincial de resguardarlo recomponiendo el

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

daño ya sufrido por la negligencia de los organismos pertinentes. También, está implicada la aplicación de la Ley 25.675 que establece los Presupuestos Mínimos para la Gestión Sustentable del Medio Ambiente disponiendo en su articulado: a) la obligatoriedad de realizar una evaluación de impacto ambiental y b) el reconocimiento del derecho de todo individuo interesado a ser consultado y a opinar en procedimientos administrativos que tengan por objeto la preservación y protección del ambiente.

Este fallo implica un enorme logro en la lucha que las organizaciones e instituciones que forman parte de la *Mesa de Tierras de Salta* vienen realizando para que se respeten los derechos a las tierras y territorios de las comunidades indígenas y familias campesinas de la zona.

Los argumentos expresados por las comunidades indígenas Wichí y Guaraní y una organización de pequeños productores se fundamentaron en la protección que establece nuestra Carta Magna a vivir en "un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano", situación que sería transgredida por la deforestación indiscriminada. Lo resuelto por el tribunal local menoscaba en forma directa e inmediata el derecho al debido proceso adjetivo protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, (CSJN Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'oi en la Causa Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable", (Considerando6), <http://www.cippe.org/espanol/justicia/archivos/comunidad%20indigena%20secretaria%20medio%20ambiente.pdf>).

No oír el reclamo de estas comunidades indígenas constituye una violación al derecho de propiedad comunitaria de estos pueblos, dispuesto

en los arts. 14, 16, 17, 31 y 75, inc. 17, de la Constitución Nacional, los arts. 2º y 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los arts. 17 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los arts. 1º y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

En el mes de Diciembre de 2008 la legislatura provincial aprobó el ordenamiento territorial exigido por la Ley de Bosques. Según el precepto legal cada provincia debe efectuar un catastro que establezca las categorías de bosques según colores: rojo (que no deben talarse), amarillo (de aprovechamiento limitado) y verde (que podrían talarse).

CSJN, 23/11/04. Intendente de Ituzaingó y otro c. Entidad Binacional Yacyretá. LA LEY 2005-B, 725.

El Intendente Municipal y el Presidente del Consejo Municipal de Ituzaingo, Provincia de Corrientes promovieron ante el juez federal de esa provincia acción de amparo contra la Entidad Binacional Yacyretá (EBY) con fundamentos en los arts. 41, 43, 121 y 124 de la Constitución Nacional, a fin de que no se eleve la cota de embalse de su nivel actual de 76 metros sobre el nivel del mar hasta tanto no se efectúen y aprueben todos los estudios de evaluación del impacto ambiental previstos en la Ley 5067. Estos estudios científicos tienen por objeto determinar si es posible el trasvasamiento de agua desde el lago de Yacyretá hacia los Esteros del Iberá, pues esto podría originar daños ambientales irreversibles y modificar el macrosistema del lugar que es considerado reserva y parque natural provincial.

La EBY contestó el informe previsto en la Ley 16.986 y solicitó el rechazo *in limine* del amparo. El Juez Federal de Corrientes se declaró incompetente considerando al caso de competencia originaria de la Corte en razón de las personas que intervienen. La Corte Suprema se declaró competente pero rechazó el amparo.

La Corte dijo:

Que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva. (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros). Conforme a ello, debe ser rechazada la acción no se advierte que los actos del poder administrador evidencien arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que justifiquen su procedencia.

Se desprende de lo manifestado por los demandantes que los estudios científicos realizados no son claros con respecto a las razones por las cuales se eleva los niveles de agua en los esteros del Iberá, jurisdicción territorial de Ituzaingó. Por ello, la Corte resuelve rechazar el amparo.

El desborde de las aguas origina entre otros males la erosión del suelo, este problema se está acelerando en todo nuestro continente produciendo la degradación de miles de hectáreas de tierra de cultivo y pastoreo representado una seria amenaza. Cada año, la erosión de los suelos y otras formas de degradación de las tierras ocasionan una pérdida de entre 3 y 5 millones de hectáreas de tierras cultivables. El menoscabo de las tierras de cultivo y la tala de los bosques merma la capacidad de conservación de la humedad de los suelos y añade sedimentos a las corrientes de agua, lagos y embalses.

Existe una serie de principios que deben ser obligatorios para todas las decisiones políticas del Estado. Algunos poseen especial relevancia para nuestra agenda ambiental en relación a la política de integración, como por

ejemplo, el principio de precaución. Además, debemos destacar la naturaleza constitucional de los derechos comprometidos.

CSJN, 17/72007. Villivar, Silvana Noemí c. Provincia del Chubut y otros.
LA LEY 27/04/2007.

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

El Juez de primera instancia admitió una acción de amparo ambiental y condenó a la Provincia del Chubut y a una empresa minera a paralizar los trabajos de exploración y explotación de una mina, hasta tanto la autoridad provincial de aplicación convoque a una audiencia pública y modifique o rechace el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa minera. La Cámara confirmó tal decisión. El Superior Tribunal local rechazó los recursos impetrados. La empresa minera codemandada interpuso recurso extraordinario y, ante su rechazo, una queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario por el cual se cuestionó el fallo que acogió la acción de amparo ambiental y ordenó a la empresa minera detener los trabajos propios de su actividad hasta que la autoridad provincial convoque a una audiencia pública y además apruebe, rectifique o rechace el estudio de impacto ambiental (el presente caso se trata de una mina de oro a cielo abierto en la que se emplea cianuro contrariando lo dispuesto en la Ley 5001 de la Provincia del Chubut, Ley que no fue cuestionada en el pleito).

La Corte destacó que no hay colisión entre la Ley 4032 y el Código de Minería, pues la Ley provincial dispone que los proyectos, actividades y obras, sean públicos o privados que posean entidad suficiente para degradar el ambiente deben someterse a una evaluación de impacto ambiental y a una audiencia pública. La autoridad correspondiente después de analizar el estudio y las observaciones efectuadas en la audiencia, deberá tomar una decisión antes de iniciar las actividades. El art. 233 del Código de Minería establece que los mineros pueden explotar sus minas con toda libertad respetando las normas relativas a la seguridad, policía y medio

ambiente y, en su art. 250 estatuye que la autoridad provincial aplicará las normas de protección del medio ambiente debiendo evaluar y expedirse sobre el informe de impacto ambiental ante de iniciar las actividades mineras. El art. 11 de la Ley Nacional 25.675 dispone como presupuesto mínimo común para toda actividad susceptible de degradar el ambiente o

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

afectar la calidad de vida de las personas de manera elocuente que debe someterse a un procedimiento de evaluación ambiental previo a su ejecución. El art. 20 de la misma ley ordena que las autoridades de aplicación deben institucionalizar las audiencias públicas obligatorias previas a la autorización de dichas actividades.

En definitiva, no se advierte la contradicción entre los dispositivos provinciales y nacionales invocados, pues todos fueron dictados en armonía con el art. 41 de la Constitución Nacional que dispone que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las normas necesarias para complementarlas.

El art. 1º de la Ley provincial 5001 prohíbe la actividad minera metalífera "a cielo abierto" y la utilización de cianuro en los procesos de producción minera en el territorio de la Provincia del Chubut. El art. 2do de la misma ley concede al Consejo Provincial del Ambiente la responsabilidad de delimitar el área de la provincia destinada a la explotación minera previendo la modalidad de producción autorizada para cada caso. El art. 3º dispone que la demarcación de las zonas y modalidades de producción deben ser aprobadas por una nueva ley que incluya las áreas exceptuadas de la prohibición establecida en el art. 1ro. En consecuencia, la Corte en virtud de tales preceptos desestimó la queja.

En nuestro derecho es suficiente para interponer la acción de amparo acreditar que existe *peligro de daño ambiental* para lograr el cese de las actividades generadoras de menoscabo ambiental colectivo, así lo prevé el artículo 30 de la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente).

CSN. Comunidad Aborigen de Santuario Tres Pozos y otros c/ Jujuy,
Provincia de y otros s/ amparo. C. 1196. XLVI. Junio de 2011.

La Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos inició acción de amparo, a fin de que se condene a la provincia a arbitrar las medidas

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

indispensables para que se efectivicen sus derechos de participación y consulta y, como resultado, puedan formular el consentimiento libre, previo e informado sobre los programas de prospección o explotación de los recursos naturales que se encuentran desarrollando en sus tierras.

Exponen que pretenden hacer efectivos sus derechos en los expedientes administrativos en trámite en los que las autoridades concedieron autorizaciones de exploración y explotación de litio y borato en el área de la sub cuenca Laguna de Guayatayoc-Salinas Grandes, en razón de la omisión de la previa consulta, información y participación en que incidieron dichas autoridades en relación a las comunidades que habitan esa zona.

Asimismo, esta Comunidad requiere que se disponga el dictado de una medida cautelar por la cual se ordene abstenerse de conceder los permisos administrativos de cateo o exploración y explotación minera en el área mencionada, fundamentalmente las relativas a la explotación del litio y borato, así como también que se suspenda la realización de los permisos ya autorizados.

Del fallo de la Cortes Suprema de la Nación extrajimos:

De tal manera, de acuerdo a lo que surge de los elementos incorporados al proceso, y en el marco de la intervención asumida por el Tribunal en las causas "Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro" (Fallos: 330:111), "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra — Provincia del Chaco—" (Fallos: 330:4134) y "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional" (Fallos: 331:2925), se dispondrá en

el caso la comparecencia a una audiencia pública las comunidades demandantes y del señor gobernador de la Provincia de Jujuy....

Por ello, oída en esta instancia la señora Procuradora Fiscal, y sin perjuicio de la decisión que en definitiva se adopte, se resuelve: Convocar a una audiencia a realizarse en la sede de esta Corte el 28 de marzo de 2012 a la hora 10, en la cual los citados deberán

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

expedirse en forma oral y pública ante el Tribunal sobre la situación que se denuncia. Notifíquese a la actora por cédula, y al señor gobernador de la Provincia de Jujuy mediante oficio. Comuníquese al señor Procurador General y al señor Defensor Oficial ante esta Corte.

En el año 2010 se ha informado en revistas y diarios sobre nuevas exploraciones en esta zona de un mineral denominado *el oro blanco del siglo XXI*: el litio. Este escenario creó intranquilidad en las comunidades de las Salinas quienes nunca habían sido consultadas acerca de estas exploraciones y sus eventuales consecuencias en el equilibrio ecológico de la zona.

Creemos que es necesario conceder a la población las herramientas necesarias para transparentar los procesos de participación e información a fin de que los ciudadanos puedan asumir un rol activo en la defensa de sus derechos. La pretensión de las comunidades indígenas se encuentran fundadas en los artículos 16, 41, 75, incisos 17 y 18 de la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos enunciados en el inciso 22 de ese precepto, en el convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT y en los artículos 1º, 2º, 4º y 31 de la Ley General del Ambiente.

Podemos aseverar con toda certeza que el amparo está reservado a la protección de los derechos fundamentales y que a partir del nuevo artículo de la Constitución Nacional (reforma del año 1.994) se ha constituido en un

derecho o garantía concreta (garantía por antonomasia) para solicitar la protección de los derechos fundamentales.

El recurso de Amparo es el mecanismo más rápido para obtener justicia, y los mecanismos ordinarios son la manera más eficaz para lograr la seguridad jurídica.

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

El gobierno tiene una misión primordial que es la conservación del ambiente de modo tal que se favorezca y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta permitiendo contribuir al desarrollo integral, social, económico y cultural de toda la comunidad en permanente armonía con su entorno.

Indemnización por los daños y perjuicios:

La acción de reparación pecuniaria por el perjuicio colectivo ocasionado sólo será procedente siempre y cuando se acredite la existencia efectiva del daño. Esta acción no excluye de manera alguna la que pudieren incoar en forma separada los damnificados que hubieren sufrido un perjuicio en sus derechos individuales.

Para que el Estado incurra en responsabilidad se necesita que exista una relación de causalidad entre el hecho, acto u omisión y el daño ocasionado, decimos que la omisión es causal si se hubiera intentado llevar a cabo la acción pergeñada y el resultado obtenido probablemente hubiera sido otro.

En el Derecho Público para que exista responsabilidad se necesita que se establezca tres requisitos: a) un daño, b) la imputabilidad de ese daño al Estado, c) que el daño sea producido por un acto o hecho lícito o ilícito.

La responsabilidad del Estado tiene su fundamento jurídico en nuestra Carta Magna, que permite ejercer las acciones pertinentes cuando se produce algún daño por el accionar de cualquiera de sus órganos afectando

a las personas, transgrediendo los derechos que la misma Constitución y los Tratados disponen.

CSJN, 05/06/2007. Ramírez, Juan C. c. Entidad Binacional Yacyretá. Dju
<http://www.estrucplan.com.ar/Noticias/VerNoticia.asp?IDNoticia=4794>

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

Un pescador demandó a la Entidad Binacional Yacyretá reclamándole el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que le produjo el quebranto de su actividad comercial a raíz de la construcción de la represa hidroeléctrica Yacyretá. El juez federal admitió la demanda. La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia y destacó que el ente binacional había obrado con imprevisión para preservar el medio ambiente de la zona cuestionada. La accionada impetró recurso extraordinario sosteniendo que no es admisible presumir la existencia de un derecho subjetivo particular sobre recursos naturales de un río y que además otorgue derechos indemnizatorios.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó esa sentencia rechazando la demanda. Se remitió a lo manifestado por la Procuración General de la Nación que sostuvo que es improcedente la petición de que se condene a la Entidad Binacional Yacyretá a resarcir a un pescador por el deterioro de su actividad económica como consecuencia de la construcción de una represa hidroeléctrica, ya que no existe un derecho o interés incorporado a su patrimonio. El Estado no tiene la obligación de mantener una determinada cantidad y calidad de especies de peces en el río, de lo contrario extendería irrazonablemente su responsabilidad.

El juez Zaffaroni votó en disidencia manifestando que es procedente la acción entablada contra la Entidad Binacional Yacyretá. Además, dijo que la demandada debe indemnizar el daño ocasionado por su obrar ilícito que consistió en dejar desprotegidos a los peces que habitan el río y con ello la fuente de trabajo del demandante. La pérdida del pescador se identifica con

la incapacidad laboral de una persona que ha trabajado en el ejercicio lícito y regular de una industria.

El Estado se encuentra obligado por el art. 14 de la Constitución Nacional a preservar el medio ambiente, este compromiso adquiere importancia cuando es fuente tradicional de industria artesanal y medio de

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

supervivencia de las personas. La Constitución garantiza a todos los habitantes el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita (arts. 14 y 14 bis). Asimismo, consideró correcta la apreciación que realizó la Cámara acerca de la ilicitud de la conducta de la demandada al no preservar los peces que capturaba el actor. Sostuvo que debe regir el principio "*alterum non laedere*", la consideración de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación que establece la Constitución Nacional en el presente caso.

Destacó que el Estado cuando realice actos lícitos con bienes de su dominio y ocasione un perjuicio le incumbe el deber de atender las necesidades de los perjudicados, en armonía con el principio republicano de gobierno y del respeto a la dignidad de la persona que impide a la República invocando los intereses de la mayoría, sacrificar la vida y la subsistencia de las minorías. El gobierno no puede ejecutar políticas públicas cuyas consecuencias produzcan la exclusión y marginalidad social de parte de su población.

Hay responsabilidad del Estado y debe indemnizarlo cuando una persona padece un perjuicio material o moral ocasionado directamente por el Estado, no importa que la conducta que origina el menoscabo sea lícita o ilícita (Aberastury, 2005, para. 6.)

Los bienes de dominio público pertenecen a toda la comunidad. Esa esencia colectiva es la que nos permite que una persona obtenga un resarcimiento a título individual ante la afectación de un bien que es todos.

Es decir, que cuando *un bien que pertenece a toda la comunidad* produce un daño a una persona no se le puede negar la reparación correspondiente.

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

REFLEXIONES FINALES

Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente seguro y saludable, así como a otros derechos humanos primordiales relacionados con la conservación del medio ambiente.

Los derechos humanos vinculados al medio ambiente se encuentran instituidos en los tratados básicos de derechos humanos y comprenden: derecho a un desarrollo ecológicamente sustentable, derecho a un estándar de vida apropiado, derecho de las futuras generaciones para vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo físico y mental, derecho a una participación de todas las personas en las decisiones vinculadas con el medio ambiente, derecho a gozar de ambientes seguros de trabajo y el derecho a la educación e información relacionada con medio ambiente.

Las provincias argentinas fueron las primeras en consagrar el derecho ambiental en sus constituciones en la década del 80. En el año 1994, la Nación incorporó el *derecho a un ambiente sano* en la Constitución Nacional e instituyó el amparo colectivo ambiental (Cafferatta, 2011, para. 2).

Los deberes, derechos y garantías de nuestra Constitución Nacional no son expresiones de anhelos sino que por el contrario poseen el carácter de obligatorios para todas las personas, las autoridades y el Estado, en el caso "Mendoza, Beatriz y Otros c. Estado Nacional y Otros, La Corte Suprema de la Nación dijo:

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un

In Iure Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales
ISSN 1853-5690 - Mayo de 2011- A2.V1.-
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /
<http://iniure.unlar.edu.ar>

ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el art. 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostiene la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna.

Los litigios ocasionados por las crisis económicas padecidas en las últimas décadas hacían muy difícil que la Corte se concentrara en temas ambientales, pero hoy, hay un clima favorable para la resolución de estos conflictos. En julio de 2004 en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/daños y perjuicios", pudimos advertir que los temas ambientales no eran de tratamiento prioritario para este Alto Tribunal. Pero, posteriormente con la agitación por las papeleras uruguayas y la intervención de la Corte en este caso por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la contaminación del río Matanza-Riachuelo nuestro máximo tribunal exteriorizó otra predisposición más propicia.

Observamos, en general, que la C.S.J.N. en sus pronunciamientos no ha acompañado los avances normativos internacionales vigentes en Argentina ni la plenitud de los significados que contiene la Ley General del Ambiente (a excepción de algunos de sus Magistrados en votos en disidencia).

La protección del medio ambiente necesita de la participación activa de la Judicatura, en especial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

(Morello, 2002: 85). Esta es la nueva era de las Cortes Verdes (Cafferatta, 2007-B: 423).

También, distinguimos que este alto Tribunal en materia de competencia sostuvo en varios fallos, entre ellos: "Provincia del Neuquén c. Y.P.F. S.", "Fundación Medam c. Estado Nacional y otro", "Asociación Civil para la

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

defensa y Promoción del cuidado del Medio ambiente y Calidad de Vida c. Pcia. de San Luis y otros", que si bien la propia Constitución establece que le corresponde a la Nación dictar las normas que establezcan los presupuestos mínimos de resguardo reconoce a las jurisdicciones locales establecer los dispositivos legales que las complementan sin que aquellas alteren las jurisdicciones provinciales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación establece en varias sentencias que las medidas precautorias su preservación y manutención en un pleito sobre cuestiones ambientales no deben ser revocadas, bajo el pretexto de que el tribunal que las dictó era incompetente, pues la Constitución dispone que se debe impedir la degradación de medioambiente sin perjuicio de remitir las actuaciones al juez competente.

En algunos fallos como, por ejemplo, el caso Mendoza, Beatriz y Otros c. Estado Nacional y Otros" y "Villivar, Silvana Noemí c. Provincia del Chubut y otros" que provienen de este máximo órgano judicial creemos que merecen nuestro elogio por las profundas reflexiones que realiza y el valor de las resoluciones tomadas.

Con el transcurso del tiempo, la Corte va tomando conciencia en torno a la problemática ambiental, pues hay una mayor comprensión de la materia y actualización en cuanto a los temas del medioambiente. Pensamos que los jueces deben recurrir con más frecuencia a los derechos humanos al fundamentar sus sentencias sobre *el medio ambiente*, el conocimiento y aplicación de la temática todavía es insuficiente en nuestro país. Los fallos

de este Órgano Judicial pueden tener impactos increíbles de amplio alcance. Las consecuencias finales de las decisiones que toma respecto al aire que respiramos, el agua que bebemos y nuestros sistemas naturales, nos aquejan a todos.

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

La problemática abordada en estos y otros polémicos casos son complejas, difíciles, de interés social y, nos han dejado una importante enseñanza en una rama del derecho que se encuentra en plena formación. Consideramos estas sentencias judiciales trascendentales en el proceso de consolidación del derecho ambiental.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABERASTURY, Pedro. (2005). Responsabilidad aquiliana del Estado por hechos y actos administrativos. Publicado en: Todo el Derecho, www.todoelderecho.com.

BIDART CAMPOS, Germán J. (2002-A). Otra vez los bienes colectivos. *LA LEY*.

CAFFERATTA, Néstor A. (2007-B). El tiempo de las Cortes Verdes. *LA LEY*.

DRNAS DE CLEMENT, Zlata, (2008) *El Principio de Precaución Ambiental la Práctica Argentina*, Lerner Editora SRL.

LORENZETTI, Ricardo Luis. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. *LA LEY*. Bs. As.

MANRIQUE, ELSA, (2008). Comentario al fallo: *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional s/ daños y perjuicios*, dictado el día 8 de Julio de 2008 en Actualidad Jurídica on line.

MARTINEZ, Edgar Humberto Cruz. (s.f.). Derecho a un medio ambiente

In Iure Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales
ISSN 1853-5690 - Mayo de 2011- A2.V1.-
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /
<http://iniure.unlar.edu.ar>

sano, www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/13.

MORELLO, Augusto M. (2005). *El nuevo horizonte del derecho procesal* Rubinzal-Culzoni.

MORELLO, Augusto M. (2002). *La justicia frente a la realidad*. Rubinzal-Culzoni.

ELSA MANRIQUE: "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano".

RODRIGUEZ, Carlos Aníbal. (2008-D). La prevención de la contaminación del Riachuelo: la sentencia definitiva. *LA LEY*.

SAGÜÉS, Néstor P., (2004-A). El Amparo Ambiental (Ley 25.675)", *LA LEY*,

Cita de este artículo:

MANRIQUE, E. (2012) "Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidas al Derecho Ambiental como Derecho Humano"...
Revista IN IURE [en línea] 1 de Mayo de 2012, Año 2, Vol. 1.
pp.22-71. Recuperado (Fecha de acceso), de